

CONSELL DE LA GENERALITAT VALENCIANA

Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo

2025/09598 *Anuncio de la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo sobre la resolución de desestimatoria de la autorización de implantación en suelo no urbanizable, autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción, del proyecto P.S. Im² Villar del Arzobispo en Villar del Arzobispo y Losa del Obispo. Expediente: ATALFE/2020/64.*

ANUNCIO

Resolución del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia, por la que se desestima la solicitud presentada por Im² Energía Solar Proyecto 23, SL, de autorización administrativa previa, autorización administrativa de construcción y declaración, en concreto, de utilidad pública, correspondiente a la central solar generadora fotovoltaica denominada P.S. Im² Villar del Arzobispo, de 6,06 MW de potencia instalada, y su infraestructura de evacuación, ubicada en los términos municipales de Villar del Arzobispo y Losa del Obispo, provincia de Valencia. Expediente ATALFE/2020/64.

Antecedentes

Primer.- Im² Energía Solar Proyecto 23, SL, presentó instancia ante el registro telemático de la Generalitat Valenciana con fecha 24/10/2020 (número de registro GVRTE/2020/1572228), en la que solicita autorización administrativa previa, autorización administrativa de construcción, declaración, en concreto, de utilidad pública, evaluación de impacto ambiental y evaluación de repercusión red natura 2000 para la instalación de central fotovoltaica, denominada P.S. Im² Villar del Arzobispo, en Villar del Arzobispo (Valencia), incluyendo su infraestructura de evacuación.

En la fecha de presentación de la solicitud se incoa el expediente ATALFE/2020/64 por el Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia, para la solicitud de autorización administrativa previa y de construcción de la instalación de producción de energía eléctrica siguiente:

- o Solicitante: Im² Energía Solar Proyecto 23, SL
- o Potencia instalada: 6,06 MW
- o Denominación instalación: P.S. Im² Villar del Arzobispo
- o Tecnología: fotovoltaica
- o Ubicación de la planta: Polígono 2, parcelas: 618, 617, 619 a 621, 626, 627, 631 a 633, 637, 639 a 646, 648 a 661, 671, 678 a 682, 688 a 691, 1009 y 1023
- o Municipio/s (Provincia/s): Villar del Arzobispo (Valencia)

Segundo. En fecha 1/12/2020, se notifica al interesado requerimiento de subsanación de deficiencias en la documentación que obra en el expediente, concediéndole un plazo de 15 días para que presentara la documentación



correspondiente y subsanara las deficiencias observadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica. El interesado responde dentro del plazo concedido al requerimiento enviado y se procedió a dictar acuerdo de admisión a trámite.

Tercero. Con fecha 22/12/2020, consta Acuerdo admisión a trámite del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia, de la solicitud de autorización administrativa previa y de construcción, a los solos efectos de lo estipulado en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica.

Con fecha 15/10/2021 se emite corrección de errores materiales del Acuerdo de admisión a trámite.

Cuarto. En fechas 15/9/2021, 16/9/2021, 23/9/2021, 28/9/2021, 29/9/2021, 6/10/2021, 14/10/2021, 15/10/2021 y 18/10/2021 se aporta al expediente por parte del interesado documentación actualizada del proyecto, así como la tasa para la tramitación.

Quinto. En fecha 4/11/2021 se publica en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia número 213 y en fecha 8/11/2021 en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana número 9210 la Información pública de las solicitudes de autorización de implantación en suelo no urbanizable, autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción, correspondientes a una central fotovoltaica a ubicar en el término municipal de Villar del Arzobispo, sometida a evaluación de impacto ambiental. Expediente ATALFE/2020/64, con corrección de errores en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia número 244 en fecha 21/12/2021 y en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana número 9235 en fecha 15/12/2021, poniéndose además la documentación a disposición del público en general en la sede electrónica de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo. Simultáneamente, se traslada consulta sobre el proyecto al Ayuntamiento de Losa del Obispo, al Ayuntamiento de Villar del Arzobispo, a I-DE Redes Eléctricas Inteligentes, a la Confederación Hidrográfica del Júcar, al Área de Carreteras de la Diputación Provincial de Valencia, a la Dirección General de Obras Públicas, Transporte y Movilidad Sostenible, a la Dirección General de Medio Natural y de Evaluación Ambiental y a la Dirección General de Política Territorial y Paisaje, para prestar su conformidad u oposición a la instalación. Todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 24 y 25 del Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica.

Sexto. El expediente dispone de informe de determinación de afecciones ambientales formulado el 5/1/2023 por la Dirección General de Calidad y Educación Ambiental, y resolución de ampliación de vigencia del mismo de 5/11/2024, publicados en la sede electrónica del órgano ambiental (Expediente de EIA con referencia 42/2019/m y siguientes - Evaluación Ambiental - Generalitat Valenciana).

Séptimo. Se someten a nueva información pública, de acuerdo con el artículo 23.5 del Decreto-ley 14/2020, las solicitudes de autorización de implantación en suelo no urbanizable, de autorización administrativa previa, de autorización



administrativa de construcción, de ocupación de vías pecuarias, y declaración de utilidad pública, en concreto, de la línea de evacuación desde el centro de entrega y medida hasta la Subestación Losa del Obispo, como consecuencia de la modificación del trazado de la línea de evacuación según el condicionado establecido por el Servicio de Gestión Territorial aceptado por el solicitante, publicada en fecha 4/10/2023 en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia número 193 y en fecha 27/9/2023 en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana número 9692. Simultáneamente, se traslada consulta sobre el proyecto al Ayuntamiento de Losa del Obispo, al Ayuntamiento de Villar del Arzobispo, a I-DE Redes Eléctricas Inteligentes, a la Confederación Hidrográfica del Júcar, al Servicio Territorial de Obras Públicas, a la Dirección General de Infraestructuras y Proyectos Urbanos, a la Dirección General de Medio Natural y Animal y a la Dirección General de Urbanismo, Paisaje y Evaluación Ambiental, para prestar su conformidad u oposición a la instalación. Todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 24 y 25 del Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica.

Octavo. Durante esta nueva información pública se recibe, en fecha 16/10/2023, alegación por parte de J.V.C.E., como gerente de Arcillas del Levante, SL, en la que indica que el proyecto afecta a unas Parcelas Catastrales incluidas dentro del perímetro de la demarcación minera C.M. MINA DEL PEP número 2.452-A, por lo que ya tienen causa de utilidad pública y, además, son propiedad del compareciente y de la empresa explotadora, Arcillas del Levante, manifestando en reiteradas ocasiones al promotor que no existe ningún interés en este trazado de línea propuesto por sus propiedades por afectar a su actividad.

Noveno. Como órgano sustitutivo, se remite consulta en fecha 30/1/2024 a la sección de minas del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia a la vista de la solicitud de declaración de utilidad pública en concreto de ciertas parcelas afectas a derechos mineros.

Décimo. La sección de minas del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia realiza informe de fecha 17/4/2024 en el que indica que en la zona de actuación del expediente existen los siguientes derechos mineros:

Nombre y número	Tipo de DM	Titular	Fechas
Jaime I bis número 2245	C	Tierra Castellon, SA	Otorgamiento: 22/11/1985, fin vigencia: 28/11/2015
Mina del PEP-A número 2452	C	Cervera Valls, Jose	Otorgamiento: 24/07/1996, fin vigencia: 24/07/2026
Mina del PEP-B número 2452	C	Sibelco Minerales Cerámicos, SA	Otorgamiento: 24/07/1996, caducidad: 29/02/2016
San Vicente y sus demásas número 1836	C	Gabarda Gomez, Pascual y Rodrigo Lahuerta, Alberto	Otorgamiento: 31/01/1979, fin vigencia: 31/01/2009
Corral Halcón-A número 2487	C	Sibelco Minerales Cerámicos, SA	Otorgamiento: 07/02/1995, Caducidad: 25/02/2016



Derechos mineros próximos a la zona de actuación:

Nombre y número	Tipo de DM	Titular	Fechas
Valencia-bis número 1676	C	Sibelco Minerales Cerámicos, SA	Otorgamiento: 31/01/1978, fin vigencia: 31/01/2008, caducidad: 25/01/2017

En dicho informe se concluye que, aun siendo posible tanto jurídica como materialmente el cambio de actividad en los terrenos actualmente destinados a la minería, dando prevalencia a la actuación de interés público de la generación de energía eléctrica sobre la asimismo de interés público de extracción de recursos geológicos, ello implica una afectación de derechos que tienen especial protección al amparo de la legislación minera, así como de la legislación de expropiación forzosa; teniendo en cuenta que las concesiones mineras de la sección C, pueden llegar a una duración máxima de 90 años.

Undécimo. A raíz de este informe, se realiza, en fecha 15/5/2024, requerimiento al titular de la instalación para que aporte la documentación que justifique la voluntad de mantener la instalación en las zonas de afección a derechos mineros detectadas o propuesta de modificaciones de la planta para evitar dichos espacios. Se le indica en el requerimiento que, en caso de no modificar la instalación, sería necesaria la aportación con carácter previo a:

A) La resolución de autorización administrativa previa sin solicitud de Declaración de utilidad pública en concreto de:

- o Acuerdos con los concesionarios de derechos mineros para la ocupación o paso sobre terrenos para los que disponen de Utilidad Pública con respecto a la Ley de Minas por un plazo mínimo de 30 años.
- o Acuerdos con los propietarios de los terrenos a ocupar por la instalación que se encuentren afectados por derechos mineros, por un plazo mínimo de 30 años.

B) La resolución de autorización administrativa previa y declaración de utilidad pública en concreto para las parcelas afectadas por derechos mineros deberá obtenerse y aportarse al expediente:

- o Resolución de prevalencia de la utilidad pública energética sobre la utilidad pública minera, que deberá ser gestionada ante el órgano Directivo al que corresponde la autorización de las concesiones Mineras.

Decimosegundo. Posteriormente, vista la documentación y alegaciones presentadas por el titular en fecha 4/6/2024, previa solicitud de ampliación de plazo de contestación, sobre ocupación de terrenos dentro de espacios mineros para los cuales se solicita declaración de Utilidad Pública, en Concreto, así como ocupación de terrenos de zonas no recuperadas, se realiza trámite de audiencia en fecha 22/11/2024 al titular de la instalación, incorporando el informe final emitido por la sección de minas de este Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas.

En dicho trámite de audiencia se destaca la distinción de dos casuísticas en el expediente:



a) La primera se refiere a la solicitud de implantación de la propia planta fotovoltaica que ocupa la casi totalidad de la cuadricula minera de Mina PEP B, llegando a ocupar terrenos de la propia explotación minera.

b) La segunda se refiere a la solicitud de Declaración de Utilidad Pública en concreto para las parcelas de la línea de evacuación que atraviesan las cuadriculas mineras de Mina PEP-A, Mina PEP B, y Jaime I-bis.

Como conclusión a la primera casuística, se indica que este Servicio Territorial no puede conceder la implantación de la planta fotovoltaica en los terrenos que han formado parte de la concesión minera PEP-B número 2.452, hasta que ésta no haya ejecutado el plan de restauración, presentado el correspondiente proyecto de abandono de labores y se haya resuelto la caducidad. También será necesario previo a la concesión de implantación haber procedido a realizar el concurso minero una vez finalizado el plazo el trámite anterior y sólo en el caso de no haber nuevo titular para el derecho podría ser posible la implantación de la planta fotovoltaica.

Como conclusión a la segunda, nos encontramos en un supuesto de concurrencia de actuaciones sobre un mismo espacio físico, en un caso de la existencia previa de derechos mineros y en el otro de una actuación proyectada que afecta sustancialmente al ejercicio de aquellos por sus titulares. Teniendo ambas actividades la consideración de utilidad pública, una ya consolidada (la actividad minera) y otra (la instalación de plantas fotovoltaicas) pendiente de autorización por la autoridad administrativa competente, ello requeriría la declaración prevalente de una sobre la otra.

Decimotercero. La sección de minas del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia realiza informe de fecha 5/2/2025 en el que, vistas las alegaciones presentadas por el titular en fecha 16/12/2024, la unidad se reitera en el informe emitido en fecha 17/4/2024 con una serie de aclaraciones y misma conclusión que aquel, indicando además que si la línea de evacuación atravesara zonas cuyos estudios de yacimientos minerales ratificaran que no sean de interés para la extracción podría llegarse a un acuerdo entre el titular de la concesión del derecho minero y la actividad energética.

En dicho informe se indica que, de todos los derechos mineros referidos al inicio de este, solamente estarían en disposición de ser ocupados por la instalación de producción los denominados Mina PEP B número 2452 y la concesión Corral Halcón A número 2487.

Decimocuarto. Además, el 21/1/2025, se presentan en el expediente alegaciones por parte de B.A.V., en representación de la sociedad Tierras Castellón SA, mercantil la cual es en la actualidad titular del derecho minero de concesión minera denominada Jaime I 2245-bis, en las que muestra su oposición a la aprobación del expediente.

Decimoquinto. En fecha 14/2/2025 se solicita el pronunciamientos de la Dirección General de Energía y Minas de la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo sobre si esta situación se puede asumir y continuar en base a las conclusiones del informe de la sección de Minas, en el que se concluye que el titular de la instalación fotovoltaica debe tener el permiso del titular del derecho minero para poder cumplir con el precepto del artículo 30 del citado Decreto Ley 14/2020, de

7 de agosto, en cuanto a la disponibilidad de los terrenos, ya que prevalece la utilidad pública de la actividad minera existente sobre la solicitud de la actividad fotovoltaica de utilidad pública proyectada y, por lo tanto, al no disponer de dichos acuerdos, no procede la autorización de la solicitud de autorización administrativa previa y autorización de construcción de la planta fotovoltaica.

Decimosexto. En fecha 27/3/2025 se firma y remite a este Servicio territorial la instrucción 1/2025 de afección de instalaciones eléctricas sobre concesiones mineras, por la cual se indica el procedimiento a seguir en el caso de quedar afectados derechos mineros en la tramitación de plantas de producción de energía.

En fecha 1/4/2025 se solicita al titular la presentación de separata a remitir a las concesiones mineras afectadas, la cual es remitida a estas en fechas 3/4/2025 y 4/4/2025. Los titulares de las concesiones mineras Mina PEP-A número 2.452 y Mina Jaime I bis número 2245 aportan alegaciones a las separatas de lo que se da traslado a la sección de minas en fechas 16/4/2025 y 24/4/2025 para que informe de estas a los efectos de compatibilidad de la utilidad pública.

Decimoséptimo. A la petición del último informe según la instrucción 1/2025 se pronuncia la sección de minas en fecha 6/5/2025 aceptando las alegaciones presentadas por las concesiones mineras y concluyendo:

Vistas las alegaciones presentadas en fecha 16.12.2024 y las posteriores alegaciones o separata de fecha de registro de entrada 10.04.2025 en arreglo a la Instrucción 1/2025 de la Dirección General de energía y Minas sobre Afección de instalaciones eléctricas sobre concesiones mineras se comunica por parte de D. Jose Cervera Valls la continuidad de la concesión minera hasta el 24.07.2026 quedando pendiente la posibilidad de solicitar una prórroga por 30 años mediante procedimiento judicial por haberla solicitado en su momento de forma extemporánea y además quedaría pendiente de igual modo, la restauración de la zona de explotación ya que tienen proyecto de restauración aprobado y para poder dar por finalizada la concesión mediante abandono de labores debe restaurarse completamente, y por tanto esta unidad se reitera en el informe emitido en fecha 05.02.2025 con las siguientes aclaraciones.

[...]

Con fecha 21.04.2025 se presenta por parte de la mercantil Tierras Castellón, SL, empresa titular de la concesión Jaime I-bis número 2245, justificación de las reservas existentes dentro del área en el que se solicita la prórroga y que se encontrarían afectadas por la línea de evacuación del proyecto referido (se adjunta imagen)

VER ANEXO

Fundamentos de derecho

Primero. La instrucción y resolución del presente procedimiento administrativo corresponde a la Generalitat Valenciana, al estar la instalación eléctrica objeto del mismo radicada íntegramente en territorio de la Comunitat Valenciana, y no estar encuadrada en las contempladas en el artículo 3.13 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, que son competencia de la Administración General del Estado.

Segundo. La instrucción de este procedimiento es competencia del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia según lo dispuesto en la Orden 3/2024, de 16 de abril, de la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo, mediante la que se desarrolla el Decreto 226/2023, del Consell, de 19 de diciembre, por el cual se aprueba el Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo y en el Decreto-ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica, y la resolución corresponde a la persona titular de la Jefatura del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia de la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo.

Tercero. Conforme al artículo 53.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y el artículo 7 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, la construcción de las instalaciones de producción de energía eléctrica requiere autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción.

Cuarto. Al tratarse de una central fotovoltaica a implantar en suelo no urbanizable, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 7.3 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, es de aplicación el procedimiento establecido en el Capítulo II del Título III del Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica.

Quinto. De acuerdo con el artículo 21.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, formarán parte de la instalación de producción sus infraestructuras de evacuación, que incluyen la conexión con la red de transporte o de distribución, y en su caso, la transformación de energía eléctrica.

Sexto. De acuerdo con el artículo 54 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, las instalaciones de generación de energía eléctrica se declaran, con carácter general, de utilidad pública, a los efectos de expropiación forzosa de los bienes y derechos necesarios para su establecimiento y de la imposición y ejercicio de la servidumbre de paso. Conforme al artículo 55.1 de dicha norma legal, las empresas interesadas pueden solicitar el reconocimiento, en concreto, de la utilidad pública de sus instalaciones, debiendo para ello incluir una relación concreta e individualizada de los bienes o derechos que consideren de necesaria expropiación.

Séptimo. Para la solicitud de declaración de utilidad pública, en concreto, de la instalación a ejecutar son de aplicación el procedimiento y las disposiciones contenidas en el capítulo V del título VII del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, conforme previene la disposición adicional primera del Decreto 88/2005, de 29 de abril.

Octavo. De acuerdo con el artículo 8.3.i) del Decreto-ley 14/2020, las instalaciones, incluidas sus infraestructuras de evacuación hasta la conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, deberán procurar acuerdos con los titulares de los derechos afectados a la implantación de la central fotovoltaica, evitando la solicitud de declaración de utilidad pública, en concreto, de la instalación, excepto cuando quede debidamente justificado.

Asimismo, en el artículo 27.2 del Decreto-ley 14/2020, se indica 2. Para valorar el reconocimiento o declaración de la utilidad pública, en concreto, de la instalación, se tendrán en cuenta, entre otros:

- o Si las infraestructuras de evacuación de las instalaciones de producción quedarán abiertas a que la misma puedan ser objeto de cotitularidad por otros generadores, sin perjuicio de los costes equitativos y razonables que estos deban sufragar para ello.
- o El compromiso por parte de su titular de que la energía que producirá la central durante su vida útil y comercial será ofertada al mercado organizado de producción de energía eléctrica en el que se fijan los precios mayoristas para los consumidores del sistema eléctrico.

El artículo 30.1 del Decreto-ley 14/2020, establece el requisito de la acreditación de disponer de los terrenos donde el proyecto se vaya a ejecutar de forma previa a emitir la resolución, sin perjuicio de la posibilidad expropiatoria en caso de que la instalación se haya declarado de utilidad pública en concreto. Asimismo, de acuerdo con el artículo 30.1.c) del Decreto-ley 14/2020 el órgano territorial competente en materia de energía declarará de utilidad pública, en concreto la instalación, cuando se haya solicitado, y corresponda hacerlo.

Noveno .En relación con la utilidad pública resulta aplicable el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre, con el alcance y los efectos previstos en el Título IX de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y las secciones 2^a y 3^a del capítulo V del título VII del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

En concreto, la declaración de utilidad pública que recoge la citada legislación, tanto estatal como autonómica, hace referencia a una potestad que ostenta la Administración, como requisito previo y preceptivo a la expropiación, no a una obligación ni a una declaración genérica u objetiva de utilidad pública, en el sentido de que se deba reconocer esa utilidad para cualquier tipo de instalación fotovoltaica que se pretenda construir y poner en marcha, sin tener en cuenta otros criterios.

En este sentido, la declaración de utilidad pública se ha de interpretar en un sentido restrictivo, en atención a su naturaleza de causa expropriandi, y ello por afectar de manera directa al derecho constitucional a la propiedad privada, recogido en el artículo 33 de nuestra Carta Magna, siendo regla general en estos casos la transmisión voluntaria, esto es, el negocio jurídico entre el promotor de la instalación y los titulares de los derechos afectados.

La declaración ex legede la utilidad pública ciertamente limita la discrecionalidad de la Administración, pero no hasta el punto de convertir el acto de concreción de la utilidad pública para los casos concretos en una actividad reglada, de manera que una mera solicitud y una relación de bienes o derechos a expropiar, sea suficiente, sin atender a otras circunstancias, para reconocer la utilidad pública de las instalaciones solicitadas.

Entenderlo de esa manera iría en contra del espíritu de la norma y eliminaría la actividad administrativa de garantía, en la que se incluye la actividad de policía administrativa, entendida como la reglamentación de la convivencia social en



sentido amplio, garantizando que las actividades de los particulares no entren en conflicto entre sí, ni con el interés general, incluyendo todas las medidas que utiliza la Administración para que los particulares ajusten su actividad a un fin de utilidad pública.

Ese fin de utilidad pública es el que valora la Administración a través de la resolución por la que se declara de utilidad pública una concreta instalación, potestad de la que hace uso amparada en el reconocimiento *ex lege* de la utilidad pública que realiza la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico; potestad que no puede entenderse como una actividad reglada, ni mucho menos reducida a un mero acto burocrático, automático y debido, exento de valoración, en el que la Administración abandone su papel como garante de los intereses de la colectividad y, por tanto, desatienda el sentido último del concepto de utilidad pública.

Muy al contrario, existe en ese acto de concreción un análisis implícito, como mínimo, de las razones de eficiencia energética, tecnológicas o medioambientales que justifican la utilidad pública de la instalación. No es posible que esas razones sólo sean atendidas en el supuesto de sustitución por nuevas instalaciones o modificación sustancial de las existentes (como se expone en el artículo 54 del Real Decreto 1955/2000), y no en la implantación de las instalaciones, momento inicial, y por tanto crucial, en el que la Administración ha de extremar su diligencia para proteger los intereses generales.

Hay que recordar que toda afectación del derecho a la propiedad privada, como derecho constitucional, está sometida a una doble limitación. Por un lado, el respeto estricto al contenido esencial del derecho (artículo 53.1 CE) y por otro, el principio de proporcionalidad, también conocido como prohibición de exceso.

En este sentido, y según la doctrina del Tribunal Constitucional (STC 48/2005, FFJ 7 y 8): comprobar si una determinada actuación de los poderes públicos supera el principio de proporcionalidad es necesario constatar si cumple las tres condiciones siguientes: a) si la medida es idónea o adecuada para alcanzar el fin constitucionalmente legítimo perseguido por ella (juicio de idoneidad); b) si la medida idónea o adecuada es, además, necesaria, en el sentido de que no exista otra medida menos lesiva para la consecución de tal fin con igual eficacia (juicio de necesidad); y, c) si la medida idónea y menos lesiva resulta ponderada o equilibrada, por derivarse de su aplicación más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o intereses en conflicto (juicio de proporcionalidad en sentido estricto).

Entender que todo proyecto de instalación fotovoltaica es merecedor de una declaración de utilidad pública sin más sobrepasa ambos límites y nos llevaría a un escenario donde todas las parcelas afectadas por las instalaciones podrían ser objeto inmediato de incoación del procedimiento de expropiación, con claro perjuicio para sus propietarios, que sufrirían claramente indefensión por el automatismo con que se aplicaría la norma al no existir valoración alguna, incluso de las alegaciones que formularan en defensa de sus derechos.

Por encima de la concreta regulación sectorial que nos ocupa, el instituto de la expropiación forzosa exige la plena justificación de la finalidad de la causa *expropriandi* concurrente en cada supuesto de expropiación. Su definición y control administrativo son una exigencia inexcusable, derivada del carácter medial de la expropiación como instrumento al servicio de fines públicos sustantivos, cuya procura material corresponde a la Administración.



En definitiva, el reconocimiento ex lege que realiza la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, es la necesaria norma legal habilitante que establece el supuesto de utilidad pública o interés social que legitima la privación forzosa de bienes o derechos patrimoniales de los particulares en beneficio de la colectividad, pero que no la impone como un supuesto tasado para todos los casos que entren en su categoría. Así, la doctrina del Tribunal Constitucional (STC 37/1987, FFJ 2 y 6), ya puso de manifiesto que: la expropiación forzosa no es una institución unitaria que, en lo que ahora interesa, constitucionalmente quede circunscrita a fines previa y anticipadamente tasados dentro de los que, en principio, pueden englobarse en las genéricas categorías de utilidad pública o interés social, ya que justamente con su carácter instrumental - y no finalista- no es sino consecuencia de la variabilidad y contingencia de lo que, en cada momento, reclama la utilidad pública o el interés social de acuerdo con la dimensión social de la propiedad privada y con los principios establecidos e intereses tutelados por la Constitución.

De acuerdo con la instrucción 1/2025 de fecha de firma 27/03/2025 en el caso de detectar una posible incompatibilidad de los recursos mineros con la planta fotovoltaica en tramitación deberá permitirse la presentación de separatas del promotor de la planta FV y alegaciones del titular del derecho minero para que con dicha documentación la sección de minas determine la compatibilidad o no de las instalaciones. Siendo este informe vinculante.

El artículo 30.1 del Decreto-Ley 14/2020 establece la acreditación, entre otros, de disponer de los terrenos donde el proyecto se vaya a ejecutar de forma previa a emitir la resolución.

El artículo 105.2 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas establece que el otorgamiento de una concesión de explotación llevará implícita la declaración de utilidad pública.

Una vez aclarado todo lo anterior, y en el caso que nos ocupa, el promotor ha solicitado la declaración de utilidad pública, en concreto, de la instalación PS IM Villar del Arzobispo, indicando unos terrenos de necesaria expropiación para la ubicación de la infraestructura de evacuación.

Para las parcelas, 674, 675, 676, 744, 746, 747, 748, 749, 756, 757, 758, 817, 818, 819, 825, 827, 828, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 923, 924, 925, 927, 9030, 9024, 9018 del polígono 2 de Villar del Arzobispo y parcelas 9067, 9069, 9001, 9032 y 9061 del polígono 4 y parcela 9003 del polígono 6 y la referencia catastral 001320100XJ89E0001XY, de Losa del Obispo, por donde discurren la evacuación de la planta, no figura ningún tipo de acuerdo con los titulares de las parcelas que pueda acreditar dicha disponibilidad, así mismo existen explotaciones mineras en la zona, que alegaron durante la información pública por entender que afectaban a sus derechos y que en aplicación de la instrucción 1/2025 emitida por la Dirección General de energía y Minas en fecha 27/03/2025 han sido consideradas en esta resolución.

El promotor no ha justificado en el expediente la necesidad de ocupación de esas parcelas en concreto y no de otras en las que sí fuera posible acreditar su disponibilidad mediante acuerdos particulares o quedarse fuera de explotaciones activas o sus zonas de mineral probado.



No se aporta acuerdo con el titular del derecho minero de la concesión de explotación derivada número 2425 Mina PEP A ni con Jaime I-bis número 2245 afectados por la ubicación de parte de la línea de evacuación.

Emitido informe por la sección de minas se concluye que existen mineral probado y una explotación minera que aun dispone de autorización y para la cual no se ha realizado la restauración completa en la zona que pretende expropiarse, por lo que no puede concederse la compatibilidad de utilidad pública en concreto solicitada.

Décimo. De acuerdo con el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

Respecto al resto de alegaciones, se considera que las mismas pierden su virtualidad en tanto en cuanto se oponían, por diferentes motivos, a la instalación de la planta fotovoltaica en la localización prevista, hecho que finalmente se resuelve con la resolución, por lo que no es necesario entrar en el fondo de cada una de ellas, y en aras de la aplicación, entre otros, de los principios generales de racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos establecidos en el artículo 3 Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Visto lo expuesto y los preceptos legales citados y demás disposiciones de aplicación, este Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas,

Resuelve

Primero. Desestimar la solicitud formulada por Im² energía Solar Proyecto 23, SL, de autorización administrativa previa, autorización administrativa de construcción y declaración, en concreto, de utilidad pública, sometida al informe de determinación de afecciones ambientales, para una instalación de producción de energía eléctrica mediante tecnología solar fotovoltaica, de potencia instalada 6,06 MW, denominada P.S. Im² Villar del Arzobispo, y su infraestructura de evacuación, ubicada en los términos municipales de Villar del Arzobispo y Losa del Obispo, provincia de Valencia, como consecuencia de no disponer del acuerdo o permiso del titular del derecho minero para poder cumplir con el precepto del artículo 30 del citado Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, en cuanto a la disponibilidad de los terrenos, ya que prevalece la utilidad pública de la actividad minera existente sobre la solicitud de la actividad fotovoltaica de utilidad pública proyectada, no siendo otorgada compatibilidad de la actividad fotovoltaica en aplicación de los fundamentos jurídicos y antecedentes indicados.

Segundo. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 30 y 31 del Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica:

- o Publicar la presente resolución en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana y en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia.
- o Publicar en el sitio de internet de la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo, en el apartado de Energía:



<https://cindi.gva.es/es/web/energia/installaciones-autoritzades>.

- o Notificar a la titular y a todas las administraciones públicas u organismos y empresas de servicios públicos o servicios de interés general que han intervenido, o debido intervenir, en el procedimiento de autorización, las que han emitido, o debieron emitir, condicionado técnico al proyecto de ejecución, a las personas titulares de bienes y derechos afectados, así como a los restantes interesados en el expediente. Todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30 y 31 del Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica.

Contra esta resolución, que no pone fin a la vía administrativa, cabe recurso de alzada ante la Dirección General de Energía y Minas, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación de la presente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Los datos contenidos en el presente documento de carácter personal estarán sometidos al deber de confidencialidad, a los efectos de lo establecido en el artículo 5 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales en relación con el artículo 5.1.f) del Reglamento (UE) 2016/679, y su tratamiento solo está permitido para la realización de los trámites previstos en este expediente administrativo.

València, 6 de mayo de 2025.—El jefe del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas, Roberto Javier Áñel Añó.

